

Señor Juez

SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL
Convertido Transitoriamente en
CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA
Ciudad

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO DENTRO DEL VERBAL
RADICACION 1100140030742019-0088500
DEMANDANTE CARLOS GUILLERMO CABRERA LIS
DEMANDADO CONJUNTO RESIDENCIAL LA COFRADIA Y
LIRA SEGURIDAD LIMITADA

FABIO MORENO TORRES, mayor de edad, vecino, residente y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.106.819 expedida en Bogotá, abogado titulado portador de la T.P. No 55.142, correo electrónico fmoto23@hotmail.com, abogado de las condiciones civiles conocidas en el asunto, actuando como apoderado judicial de la sociedad **LIRA SEGURIDAD LIMITADA**, en oportunidad acudo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del proveído calendarado cinco (5) de octubre del año en curso, por medio del cual se dispuso la aprobación de la costas fijadas con base en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Los recursos interpuestos primeramente el de reposición tienen como fin primordial se revoque la decisión adoptada y en su lugar se exonere a la parte que represento del pago de unas costas a título de agencias en derecho verdaderamente infundadas en cuanto a su tasación.

En primer lugar, vale tener en cuenta que las pretensiones incoadas dentro del proceso verbal primigenio, no prosperaron en su totalidad, solo en una cuantía que oscila en \$6.700.000.00 cuando de inicio se reclamaba una suma muy superior, así la excepción de tasación excesiva del perjuicio haya sido reconocida de oficio.

En ese orden de ideas, no se tuvo en cuenta la actuación de la parte que represento, solo se dispuso una condena por costas en un porcentaje del 10% sobre el valor reconocido a favor de la actora, pero sin tener en cuenta que un alto porcentaje las pretensiones fueron fallidas, situación que de contera conllevaría a la no tasación de agencias en derecho en favor del demandante.

Señoría, es muy claro el mandato contenido en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

en su artículo 3º, parágrafo 5º, que dispone: (...)

De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual por ende, también cobija a las agencias en derecho..."

De lo anterior fácil resulta colegir que las costas aprobadas en la providencia recurrida deben ser revocadas y en contrario ha de exonerarse a mi mandate de dicha condena.

En el evento de no ser revocada la decisión materia de inconformidad, con los mismos argumentos que serán extendidos ante el Superior, interpongo subsidiariamente el recurso de apelación.

Atentamente,



FABIO MORENO TORRES
C.C. No 79.106.819 de Bogotá
T.P. No 55.142 del C.S de la J.